



Expediente: **CEDH/1VG/DOQ/1181/2019**

Recomendación 92/2020

Caso: Uso desproporcionado de la fuerza por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública durante el desalojo de la colonia Villas Xalapa.

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5.**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal.**

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema	4
IV.	Procedimiento de investigación	4
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	5
	Derecho a la integridad personal	6
VII.	Recomendaciones específicas.....	14
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 92/2020.....	14

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los xx días del mes de mayo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 92/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte.

I. Relatoría de hechos

4. En fechas once y doce de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, las solicitudes de intervención de los **CC. V1, V2, V3, V4 y V5**, quienes manifestaron hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que atribuyeron a personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como se transcribe a continuación:

Queja del C. V2: “[...] Hoy once de julio de dos mil diecinueve, aproximadamente a las siete de la mañana, me encontraba en la Colonia [...], en apoyo de unas familias que la Policía Estatal iba a desalojar de sus domicilios, ya retirándome de los domicilios que iban a

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

desalojar los Policías Estatales, toda vez porque me iba al trabajo, como a trescientos metros de distancia de las casas, llegaron elementos de la Policía Estatal corriendo y sin mediar palabra alguna me comenzaron a golpear en la cabeza con el arma que portaban los policías, en el brazo izquierdo y me tiraron al suelo, así como también iban apuntando con sus armas largas a las demás personas que se encontraban en el lugar, hasta que pude zafarme y salirme de ese lugar para no ser agredido de nueva cuenta [...] [sic]”

Queja del C. V3 : “[...] Hoy once de julio del dos mil diecinueve, aproximadamente a las siete de la mañana, me encontraba en la colonia [...], en apoyo de unas familias que la Policía Estatal iba a desalojar de sus domicilios, vi que llegaron los policías en camionetas a una cuadra de donde estábamos, vestidos de antimotines y con palos de más de dos metros, cuando recibieron órdenes del Comandante a través de una bocina, y nosotros les gritábamos que no queríamos violencia, y ellos en forma agresiva avanzaron hacia nosotros violentamente y agresivos, les repetíamos que no queríamos violencia y que por qué actuaban así, si iban con la finalidad de resolver la problemática, cuando ellos llegaron los policías en el punto donde nos encontrábamos y nos comenzaron a golpear, a mí me golpearon con una macana en la cabeza del lado izquierdo y comencé a sangrar, así como en la espalda, las piernas, en los brazos dejándome moretones y en el tronco del cuerpo, hasta que me pude zafar de las agresiones y retirarme con el resto del grupo hacia atrás y platicamos entre nosotros que mejor nos fuéramos del lugar porque los policías iban con la intención de hacer daños más graves que sólo provocar lesiones [...] [sic]”

Queja del C. V4 : “[...] El día de hoy aproximadamente a las siete horas, me encontraba en la calle [...] del fraccionamiento [...] de Xalapa, ya que yo tenía entendido que se llevaría a cabo el desalojo de treinta y siete familias y estábamos varios vecinos, cuando llega la Policía Estatal, siendo ellos aproximadamente entre cuatrocientos y quinientos elementos, llegaron frente a nosotros, intentamos detener el paso de los policías, cuando ellos dijeron que nos daban cinco minutos para retirarnos, no pasaron los cinco minutos cuando nosotros empezamos a retroceder, la policía se nos vienen encima y ellos nos gritan “ahora para que se les quite lo pendejos”, nos comienzan a golpear, en mi caso particular me golpearon con un palo largo como de dos metros pegándome directamente en la cabeza, donde me abrieron y tuve que acudir al hospital [...] [sic]”

Queja del C. V1 : “[...] Hoy aproximadamente a las siete horas, me encontraba en la calle [...] del fraccionamiento [...] de Xalapa, ya que yo tenía entendido que se llevaría a cabo un

desalojo de aproximadamente cuarenta familias, y estábamos varios vecinos, cuando llega la Policía Estatal, siendo aproximadamente unos quinientos elementos, llegaron frente a nosotros, intentamos detener el paso de los Policías, cuando ellos dijeron que nos daban cinco minutos para retirarnos, no pasaron los cinco minutos cuando nosotros empezamos a retroceder, los policías se nos vienen encima y ellos nos gritaron “hora para que se les quite lo pendejos”, nos comienzan a golpear, en mi caso me pegan patadas, me pegan con la macana y tolete lesionándome el párpado izquierdo, muñeca y brazo izquierdo, espalda [...] calculo que mínimo fue una agresión de veinte minutos [...] [sic]”

Queja del C. V5 : “[...] aproximadamente a las siete horas, me encontraba en la calle [...] del fraccionamiento [...] de Xalapa, ya que yo tenía entendido que se llevaría a cabo un desalojo de cuarenta y seis familias y estábamos varios vecinos, cuando llega la Policía Estatal, llegando más o menos de trescientos cincuenta a cuatrocientos elementos, se paran frente a nosotros, intentamos dialogar con ellos, ya que pensamos que no nos golpearían, en un principio el Comandante nos dijo que nos daban cinco minutos para retirarnos, los cuales nunca fueron respetados, porque antes del tiempo se nos empezaron a ir encima, golpeándonos y golpeando tanto a hombres como mujeres; en mi caso me pegaron en mi cabeza con un tolete abriéndola de tal manera que me tuvieron que suturar [...] [sic]”

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Xalapa, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el once de julio de dos mil diecinueve y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó en fechas once y doce del mis mes y año. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III.Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- a) Determinar si el once de julio de dos mil diecinueve, elementos de la Policía Estatal usaron desproporcionadamente la fuerza pública en perjuicio de los CC. V1, V2, V3, V4 y V5.

IV.Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron las quejas de las personas agraviadas.
- Se solicitaron informes en vía de colaboración al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.
- Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

V.Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a) El once de julio de dos mil diecinueve, elementos de la Policía Estatal hicieron uso desproporcionado de la fuerza pública en perjuicio de los CC. V1, V2, V3, V4 y V5 violando su integridad personal.

VI. Derechos violados

10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.²

11. Sostiene además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

12. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a la Secretaría de Seguridad Pública comprometen la responsabilidad institucional del Estado³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

13. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual *–ni penal, ni administrativa–* de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁵.

14. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique

² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

15. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló la violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derecho a la integridad personal

16. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

17. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático, que de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede suspenderse incluso en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.⁷

18. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, el estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Esto implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales.

19. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) reconoce que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio. Por tanto, pueden emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento.⁸

20. Paralelamente, establece que el derecho a la integridad personal y el deber estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.⁹

21. En ese sentido, toda vez que las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles, ésta debe ser un recurso último, limitado cualitativa y cuantitativamente,

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

⁷ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85

⁸ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, p. 262.

⁹ Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006, p. 118.

encaminado a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad.¹⁰

22. Por ello, la fuerza pública es una herramienta excepcional, y todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona intervenida, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos.¹¹

23. Dentro de este marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH y la SCJN coinciden en que, para que el uso de la fuerza esté justificado, se debe atener a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales.¹²

24. La legitimidad se refiere a la facultad de quien la realiza y a la finalidad de la medida; es decir, que sea una atribución inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública. La necesidad indica que la fuerza debe ser utilizada solamente cuando las alternativas menos restrictivas ya hayan sido agotadas. Por su parte, la proporcionalidad establece que debe haber una correlación entre la fuerza utilizada y el motivo que la detona, y que ésta debe ser el medio idóneo y adecuado para lograr el objetivo deseado.¹³

25. Al determinar la proporcionalidad, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario. Para ello, se deben considerar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno y los medios disponibles para abordar la situación específica.¹⁴

26. De lo anterior se desprende que los agentes del Estado encargados de la seguridad pública deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo del uso de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir, y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda.¹⁵

27. A nivel local, el artículo 37 de la Ley No. 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública¹⁶, señala que los integrantes de las corporaciones policiales, al hacer uso de la fuerza pública, deben

¹⁰ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124Doc5.rev1 Adoptado el 7 de marzo de 2006, p. 64.

¹¹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, p. 133.

¹² Corte IDH. *Caso Fleury y otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 74.

¹³ SCJN. Amparo Directo en Revisión 3153/2014, sentencia emitida por la Primera Sala.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, p. 136.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Nadge Dorezma y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, p. 85.

¹⁶ Vigente de conformidad con el Transitorio Sexto de la Ley No. 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

apegarse a principios de congruencia, proporcionalidad, oportunidad, racionalidad, excepcionalidad y progresividad.

28. La normatividad local establece además, que cuando el empleo de la fuerza sea inevitable, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública deberán: **I.** Ejercerla con moderación, en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga; **II.** Reducir al máximo los daños y lesiones, buscando siempre respetar y proteger la vida humana; **III.** Proceder de modo que se presten lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; **IV.** Comunicar de manera inmediata a sus superiores cuando se ocasione lesiones o la muerte de una persona y; **V.** Considerar las situaciones y lugares en que por el número de personas ajenas al hecho, el uso pueda lesionar a menores de edad, transeúntes, comensales, huéspedes, entre otros.¹⁷

29. En el presente caso, el catorce de junio de dos mil diecinueve el Juez Cuarto de Primera Instancia de Xalapa, Veracruz, solicitó el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) del Estado para el desahogo de una diligencia de lanzamiento en el fraccionamiento [...] de esta ciudad capital.

30. Para dar cumplimiento a lo anterior, la SSP comisionó al Encargado de la Comandancia de la División de la Policía Estatal para dirigir el operativo. Éste se presentó en la entrada del citado fraccionamiento a las 07:00 horas del once de julio de dos mil diecinueve en compañía de personal adscrito a la Central de Actuarios del Estado y cuatrocientos elementos de policía.

31. De acuerdo con el informe rendido por el citado servidor público, ciento cincuenta de los agentes de seguridad pública acudieron con equipo *antimotín*, y doscientos cincuenta con escudos de protección y *bastón boo*. Ningún policía portó armas de fuego durante el desarrollo de la diligencia y se contó además con dos ambulancias de la propia Secretaría.

32. La autoridad manifestó ante este Organismo que a pesar de que en el lugar encontró un grupo de personas que *mostraban una actitud agresiva, armadas con palos, machetes, tubos, piedras y antorchas*, así como una *barricada de llantas encendidas*, logró disuadirlas a partir de comandos verbales, sin que existieran enfrentamientos físicos ni resultara lesionada persona alguna (civiles o elementos de la Policía Estatal).

33. De igual forma, el personal adscrito a la Central de Actuarios del Estado refirió que después de diez minutos y dos advertencias verbales del comandante a cargo de los elementos de seguridad,

¹⁷ Artículo 40 de la Ley No. 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

las personas que bloqueaban la calle se retiraron voluntariamente, permitiendo su ingreso al fraccionamiento.

34. Sin embargo, los señores V2, V3, V4, V1 y V5, quienes formaban parte de las personas que protestaban en contra del desalojo, manifestaron ante este Organismo que los elementos de la Policía Estatal se les *fuieron encima* y los comenzaron a golpear con lujo de violencia, tanto a hombres como a mujeres.

35. A consecuencia de estos hechos, todos los mencionados presentaron diversas lesiones en su integridad física. Éstas fueron hechas constar debidamente por el médico adscrito a esta Comisión Estatal, así como por el personal actuante de la Dirección y Orientación y Quejas, quienes las describieron y fotografiaron para debida constancia.

36. Cuatro de las cinco víctimas –a excepción del señor V1– tuvieron que acudir a un centro de salud para que sus lesiones craneales fueran suturadas y vendadas. Asimismo, todos presentaron diversos hematomas en las zonas del tórax y extremidades. De acuerdo con su narrativa, estos fueron ocasionados por los golpes de los policías, propinados con toletes, palos y macanas.

37. Lo anterior, coincide con las notas periodísticas publicadas por diversos medios de comunicación locales, en los que se reportaron enfrentamientos y agresiones físicas durante el desalojo entre los agentes de seguridad pública y los civiles, así como diversas personas lesionadas e incluso detenidas.

38. En un video publicado el día de los hechos por [...], se observa claramente el avance de los elementos de la Policía Estatal en dirección a las personas presentes, quienes comenzaban a replegarse mientras oponían resistencia corporal contra los escudos de la policía. Si bien en la grabación no se advierten agresiones, resulta evidente la contradicción con la narrativa de las autoridades, en el sentido de que los ciudadanos se retiraron de manera voluntaria *antes* de que iniciara la diligencia, sin hacer uso de la fuerza física.

39. En tal virtud, a pesar de que la autoridad negó cualquier tipo de enfrentamiento, existen elementos objetivos suficientes para presumir razonablemente que los agentes de seguridad pública utilizaron la fuerza física y no sólo comandos verbales para dar cumplimiento a la citada diligencia de lanzamiento.

40. Esta Comisión advierte que si bien la Secretaría de Seguridad Pública se encontraba legitimada para emplear la fuerza en virtud de que atendía al cumplimiento de una orden judicial¹⁸; ésta negó categóricamente que hubiera sido necesaria su implementación, bajo el argumento de que los civiles se retiraron voluntariamente. De tal suerte que, no justificó las lesiones que sus agentes ocasionaron a las víctimas.

41. Por lo tanto, el hecho de que los señores V2, V3, V1 y V4 presentaran diversas heridas ocasionadas por elementos de la Policía Estatal durante el desarrollo del operativo, actualiza una violación a su derecho a la integridad personal.

42. En efecto, aun considerando que algunas de las personas presentes hubieran adoptado una actitud agresiva, resulta evidente que los elementos de seguridad pública superaban en número a los manifestantes, y se encontraban preparados para un enfrentamiento físico, pues portaban equipo táctico para ello.

43. Como lo señaló el Encargado de la Comandancia de la División de la Policía Estatal, la diligencia se desarrolló con cuatrocientos elementos operativos; de los cuales, la mayoría acudieron portando equipo de protección personal como escudos, cascos, chalecos, coderas, hombreras, musleras, espinilleras y bastones.

44. Lo anterior, por sí mismo, redujo drásticamente la intensidad y peligrosidad de la amenaza representada por la población civil, quienes, como se observa en las videograbaciones difundidas por los medios de comunicación, se encontraban en evidente repliegue ante la avanzada de los elementos policiacos.

45. De tal manera que, el hecho de que las víctimas fueran golpeadas con objetos contusos en la zona de la cabeza, -tal y como lo señalaron en sus escritos de queja- dejando lesiones cuya gravedad requirió que fueran atendidas en instituciones de salud; además de un uso innecesario de la fuerza pública, configura una omisión al deber de los elementos de la Policía Estatal de reducir al máximo los daños y lesiones en el ejercicio de la misma.

46. Es preciso mencionar que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio¹⁹. En tal virtud, correspondía a la Secretaría de Seguridad Pública esclarecer los motivos por los que las víctimas presentaron lesiones como consecuencia del

¹⁸ Emitida por el Juez Cuarto de Primera Instancia de Xalapa, Ver., mediante oficio No. 3793/2019 de 14 de junio de 2019. *Supra* p. 10.8

¹⁹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

uso de la fuerza pública que se realizó durante la ejecución de la diligencia. Sin embargo, dicha dependencia se limitó a negar los hechos.

47. Por todo lo expuesto, este Organismo tiene por acreditado el uso desproporcional y excesivo de la fuerza por parte de los elementos de la Policía Estatal, en contra de los señores V2, V3, V4, V1 y V5.

Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

48. En Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

49. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

50. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal les reconoce a los CC. V1, V2, V3, V4 y V5 la calidad de víctimas. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

51. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario de Seguridad Pública

del Estado deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos descritas y probadas en la presente Recomendación.

Compensación

52. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

53. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*²⁰, los daños y violaciones acreditados y el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²¹, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

54. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracción I y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá garantizar el pago de una justa compensación a los CC. V1, V2, V3, V4 y V5, derivada de los gastos médicos generados como consecuencia de los hechos analizados en la presente Recomendación.

55. De conformidad con el artículo 151 de la legislación en cita, si la autoridad no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la compensación que establezca la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para gestionar lo pertinente, a fin de lograr que se concrete la reparación integral a las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en los numerales 25, 130 y 131 de la normatividad ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

²⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005, p. 193.

²¹ Corte IDH. *Caso Garrido Baigorria Vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998, p. 43.

Rehabilitación

56. La De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas de rehabilitación incluyen la atención médica y psicológica especializada para reparar los daños causados a consecuencia de la violación a los derechos humanos.

57. En este caso, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá ofrecer y realizar las gestiones necesarias para que los CC. V1, V2, V3, V4 y V5 reciban atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos y terapia de rehabilitación que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

Rehabilitación

58. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

59. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

60. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con el derecho a la integridad personal y el uso proporcional de la fuerza, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

61. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

62. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; y 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 92/2020

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) En **Integrar y determinar una investigación interna**, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas.
- b) Otorgar una **justa compensación** a los CC. V1, V2, V3, V4 y V5 por los gastos médicos generados como consecuencia de los hechos analizados en la presente Recomendación.
- c) **Ofrecer y gestionar la atención médica y psicológica** necesaria, así como servicios jurídicos y sociales a favor de las víctimas.
- d) **Capacitar eficientemente** al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente con relación al derecho a la integridad personal y al uso proporcional de la fuerza.
- e) En lo sucesivo, deberán evitar cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a

la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 83, 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que

- a) En incorpore a los CC. V1, V2, V3, V4 y V5 en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tengan acceso efectivo y oportuno a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral, de conformidad con los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en cita.
- b) En concordancia con el artículo 152 de la citada Ley, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá **PAGAR** a las víctimas, con motivo de los daños ocasionados a causa de las violaciones a derechos humanos demostradas en la presente, así como por los gastos realizados en consecuencia, de conformidad con los criterios de la SCJN.²²
- c) En caso de que la autoridad justifique no estar en posibilidades de cubrir el monto que señale la Comisión Ejecutiva Estatal para la compensación de los CC. V1, V2, V3, V4 y

²² SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia emitida por la Segunda Sala el 1 de febrero de 2017, p. 35.

V5, deberán realizarse las acciones correspondientes para que éstas sean cubiertas por medio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta